



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD:20001 31 03 002 2023 00110 00 Incidente de desacato iniciado en la acción de tutela promovida por **LUIS IGNACIO RESTREPO LINERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** Derecho fundamental: Petición.

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente trámite incidental presentado por **LUIS IGNACIO RESTREPO LINERO** en virtud del incumplimiento del fallo de tutela de 16 de junio de 2023

Lo anterior, de conformidad con las normas pertinentes del Decreto 2591 de 1.991.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE INCIDENTAL

El accionante **LUIS IGNACIO RESTREPO LINERO**, informó a este Despacho el incumplimiento de la sentencia proferida el primero dieciséis (16) de junio de 2023, dentro del trámite constitucional de la referencia que amparó sus derechos fundamentales, donde se resolvió:

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental de petición, seguridad social y debido proceso administrativo a **LUIS IGNACIO RESTREPO LINERO**, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, brinde una repuesta de fondo a la solicitud presentada el 19 de mayo de 2023, por **LUIS IGNACIO RESTREPO LINERO** indistintamente si la respuesta es desfavorable o favorable a los intereses del actor. En el evento en que los documentos allegados guarden identidad con los solicitados, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deberá realizar todas las gestiones pertinentes para que el señor **LUIS IGNACIO RESTREPO LINERO**, sea calificado bajo la responsabilidad de dicha entidad, según los lineamientos legales, teniendo en cuenta todos los criterios técnico-científicos del Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes. (...)"

A la parte accionada se le requirió con el fin de que explicara las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela y proceda al cumplimiento del mismo.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con fundamento en el referido Decreto. Sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y consultable ante el superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes, quien decidirá si la revocará.

Se ha entendido que la disposición anterior, es una sanción que hace parte de los poderes disciplinarios del Juez, y que tiene como fundamento, lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Sanción, que corresponde aplicarla al Juez que dio la orden, precisión que hizo la Corte Constitucional en **sentencia C- 243 de 1.996**.

También se considera, que las sanciones por desacato no solo cobijan la inobservancia de alguna orden proferida dentro del trámite de la tutela, sino que también incluye el no acatar las órdenes impartidas en la misma sentencia favorable a las pretensiones del afectado.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obra dentro del expediente tal como la contestación emitida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COPENSIONES" manifestó que dio cumplimiento a la orden constitucional toda vez que dieron respuesta a través de oficio 26 de junio de 2023.



No. de Radicado, 2023_9991845, 2023_9903282

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Señor:

LUIS IGNACIO RESTREPO LINERO

Carrera 38 # 28 – 42 Conjunto Cerrado Marsella Real Manzana A Casa 6A

Teléfono: 3176474720 - 3153487505

Valledupar, César

Referencia: Respuesta de Fallo de Tutela Radicado No. 2023-00110

Ciudadano: **LUIS IGNACIO RESTREPO LINERO**

Documento: Cédula de Ciudadanía No 85450947

Tipo de Trámite: Calificación Perdida de Capacidad Laboral

Respetado Señor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En atención al Fallo de tutela con Radicado No. 2023-00110 del 16/06/2023, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en el cual se ordenó:

proceso de notificación bajo Radicado 2023_10097289.

Por tal motivo, es menester señalar que, el Decreto 1352 De 2013, en su artículo 2° establece lo siguiente:

"Artículo 2. Personas interesadas. Para efectos del presente decreto, se entenderá como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes:

1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.
2. La Entidad Promotora de Salud.
3. La Administradora de Riesgos Laborales.
4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Medía.
5. El Empleador.
6. La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte."

Lo anterior, pone de presente la existencia de diversas entidades que tienen interés en conocer lo dispuesto por los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por esta Administradora de Pensiones, ya que eventualmente podrían controvertir lo allí resuelto por medio de los recursos de ley. Con base en lo anterior, es importante que tenga presente que el proceso de comunicaciones debe surtir para la Entidad Promotora de Salud, el empleador y la Administradora de Riesgos Laborales, de ser el caso.

Así las cosas, nos permitimos indicar que, si a la fecha de recibo de la presente comunicación, aun no se ha llevado a cabo la notificación del **Dictamen DML: 4897181**, invitamos a los interesados, a acercarse ante un punto de atención al ciudadano Colpensiones – PAC - con el fin de realizar el correspondiente trámite.

En virtud de lo señalado previamente, en consonancia con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, a partir del día siguiente al de recibido de la calificación de PCL, comenzará a correr el término de diez (10) días para proponer inconformidades contra el dictamen en mención, so pena de su ejecutoria.

En ese entendido considera el despacho que se dio cumplimiento a la orden impartida.

Sin más elucubraciones, esta agencia judicial, se abstendrá de admitir el incidente de desacato y, en consecuencia, se archivará el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;

RESUELVE :

PRIMERO: Abstenerse de iniciar trámite incidental dentro del presente asunto por las razones expuestas. En consecuencia, archívese el presente asunto.

SEGUNDO. Notifíquese por el medio más expedito a las partes de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ .

Firmado Por:

German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac50af0fd6e996835a99162d7f97b8138ad94bab3754479402bafd8896c4aeb**

Documento generado en 06/10/2023 11:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>